Nº 199279

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 669 / 2019

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO, "LOTEAMIENTO", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LIC. CLAUDIO ORUE CON REG. CTCA Nº I-816, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA SOL TINTAS S.A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. AMILTO TONIDANDEL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 28.950, 28.920, 28.921, PADRON Nº 30.385, 28.920, 30.387. UBICADO EN EL DISTRITO DE HERNANDARIAS. DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÀ.

Asunción, 01 de Julio de 2019.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 1213/19,** presentado a éste Ministerio por el **Consultor Ambiental Lic. Claudio Orue con Reg. CTCA Nº I-816**, correspondiente al **Proyecto "LOTEAMIENTO",** cuyo proponente es la **Firma SOL TINTAS S.A.** cuyo representante legal es el **Sr. Amilto Tonidandel**, Desarrollado en la Propiedad Identificada con **Finca Nº 28.950, 28.920, 28.921, Padrón Nº 30.385, 28.920, 30.387.** Ubicado en el Distrito de Hernandarias. Departamento de Alto Paraná.----------

CONSIDERANDO: **Que,** el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Ing. Amb. Cynthia María Arguello Cáceres,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico N° 18966/19, de fecha 13 de junio del 2019**; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa**, quien recomienda su aprobación.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto **453/13 – 954/13,** dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del Memorándum **Nº 457/19** de fecha 13 junio de 2019 y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.----------

Que, el proyecto consiste en un loteamiento.----------

Que, el proyecto fue objeto de análisis por parte de la Dirección de Geomática y según dictamen de la misma citado en la Prov. N° 11735/2019 de Fecha 07 de Mayo de 2019, el proyecto, No Aplica con la Reserva de bosque legal, No Aplica con el bosque de protección hídrica, No aplica con la franja de separación entre parcelas, No cuenta con cambio de uso, No afecta Áreas Silvestres Protegidas, No afecta Comunidades Indígenas.----------

Que, la Ley Nº 6256/18 que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental en su Art. 2 Definiciones, Inc. b) Define como Bosque: al ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de 2 (dos) hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50%(cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de 60 (sesenta) arboles por hectárea de 15 (quince) o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho.----------

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de impacto ambiental preliminar, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.----------

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario **453/13 – 954/13.----------**

Que, La Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:----------

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

DECLARA

Art. 1° **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental** del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----------

Nº 199280

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 669 / 2019

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO, "LOTEAMIENTO", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LIC. CLAUDIO ORUE CON REG. CTCA Nº I-816, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA SOL TINTAS S.A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. AMILTO TONIDANDEL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 28.950, 28.920, 28.921, PADRON Nº 30.385, 28.920, 30.387. UBICADO EN EL DISTRITO DE HERNANDARIAS. DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÀ.

Art. 3° **El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley Nº 836/80 "Código Sanitario", Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente, Decreto Nº 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos", Resolución SEAM Nº 222/02, Ley Nº 3956/09 de Residuos Sólidos y su Reglamentación, Ley Nº 5.211/15 de Calidad del Aire, Ley Nº 6256/18 que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.**----------

Art. 4° **El Responsable deberá** para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental contar con la Asesoría Técnica del Consultor que elaboro el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaria del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto Reglamentario N° 954/13.----------

Art. 5° **El Responsable deberá** designar una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar al MADES; **Planos aprobados por el Municipio local,** Informe de Auditoria de Cumplimiento **cada 2 (DOS) años,** de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15.----------

Art. 6° **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 7° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". ----------

Art. 8° **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 9° **El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 10° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad Nº 199279 (Ciento Noventa y Nueve Mil Doscientos Setenta y Nueve) y Hoja de Seguridad Nº 199280 (Ciento Noventa y Nueve Mil Doscientos Ochenta),** debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.----------

Art. 11° **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los RRNN